

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA FRANCO MONTOYA
DEMANDANDO	ICFES Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00115 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- El día 01 de julio de 2020, a las 3:45 pm, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín, el día 06 de julio de 2020.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

1.1. El Despacho precisa que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

1.2. Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.3. Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y Fiduprevisora - FOMAG no obstante, la apoderada de la demandante, cuando procedió con su radicación, no la envió de manera simultánea a los correos dispuestos por éstas para tal fin, conforme lo prescribe el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales, según se registran en sus respectivas páginas web son los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

1.4.- De acuerdo con lo expuesto, la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá acreditar que remitió la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por las entidades demandadas, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co al igual que al **Ministerio Público** (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. De otro lado una vez estudiada la demanda y sus anexos para su admisión el despacho evidencia que:

2.1.- No se allegó poder conferido por la señora DIANA PATRICIA FRANCO MONTOYA a la abogada PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ.

En tal sentido se tiene que el artículo 160 del CPACA establece la figura del derecho de postulación, indicando que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Para el caso concreto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no autoriza la intervención directa.

En principio, el CGP prevé que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 (del que se ahondará más adelante en el título relativo a la implementación de la virtualidad), en su numeral 5 introdujo una modificación en materia de poderes estableciendo que **los poderes especiales para cualquier actuación judicial** se podrán conferir mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,** se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

2.2.- De igual manera se advierte que en el presente caso se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en el capítulo denominado "PRETENSIONES" del escrito de la demanda, no se solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular y concreto, ni se allega copia del mismo con sus constancias de notificación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que sobre los requisitos que deben cumplirse en las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 162 del CPACA prescribe:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda
Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones (...)"

Dichas pretensiones, deben a su vez, ser congruentes con el medio de control promovido, que en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño (...).

Concordante con lo anterior, el artículo 163 ibídem establece la individualización de las pretensiones así:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandas los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Y el artículo 166 ibídem contempla los anexos de la demanda, así:

"Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda que a continuación se relacionan.

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00115 00

Demandante: Diana Patricia Franco

Demandados: Ministerio de Educación, ICFES y Fiduprevisora -Fomag

1.1. Deberá allegar poder conferido por la señora DIANA PATRICIA FRANCO MONTOYA a la abogada PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ para actuar al interior del presente proceso.

1.2. Ajustar el acápite de pretensiones de la demanda, de forma congruente con el medio de control incoado, indicando e individualizando de forma clara y precisa el acto administrativo del que pretende se declare la nulidad.

1.3. Adjuntar la copia legible del acto administrativo acusado, con las constancias de notificación.

1.4. Acreditar que remitió la misma con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co al igual que al **Ministerio Público** (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, **28 DE JULIO DE 2020**, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00115 00

Demandante: Diana Patricia Franco

Demandados: Ministerio de Educación, ICFES y Fiduprevisora -Fomag

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe93d4d02eec784e5baf6d32107048bf01fe50b013f0ab76164fa30f7002
2056**

Documento generado en 27/07/2020 09:58:14 a.m.